



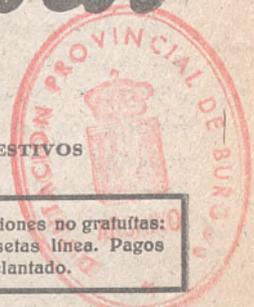
Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS



Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 1 peseta; Atrasado, 2

Suscripciones.—Capital:
Año, 100 pesetas; fuera de
la Capital: 125 pesetas.

Inserciones no gratuitas:
2'50 pesetas línea. Pagos
por adelantado.

Año 1956

Miércoles 22 de febrero

Número 44

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 1/56 por la que se conceden beneficios a determinadas producciones agrícolas, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Agricultura, de fecha 13 de diciembre de 1955

La Orden del Ministerio de Agricultura de 13 de diciembre de 1955 («Boletín Oficial del Estado», de 19 de diciembre), establece determinados beneficios a los cultivadores directos de productos agrícolas cuyas tierras reúnan las condiciones exigidas por la misma. En consecuencia, por la presente Circular se regulan las normas por las que ha de regirse la tramitación de las solicitudes que se produzcan con respecto a ello, para llegar a la concesión de los citados beneficios.

I

Fundamento de las primas

Artículo 1.º La política de estímulo a la producción agrícola seguida en anteriores campañas, ha dado tan valiosos resultados que aconsejan persistir en ella, siempre y cuando las producciones a las que afecta se obtengan en tierras que reúnan los requisitos y condiciones siguientes:

a) Terrenos de regadío de nuevo establecimiento, cuya transformación se realice por iniciativa y a expensas de los particulares, con o sin auxilio económico de los Organismos oficiales, siendo indispensable que el caudal de agua que se utilice a tal efecto proceda de concesiones o alumbramientos no utilizados hasta la fecha.

b) Terrenos de regadío de nuevo establecimiento en Zonas denominadas regables como consecuencia de las obras hidráulicas realizadas por el Estado y cuya transformación se realice por iniciativa y a expensas de los particulares, con o sin auxilio económico de los Organismos oficiales, con caudales de agua no utilizados hasta la fecha, siempre y cuando ésta no se merme a otros cultivos de regadío.

Quedan exceptuados de estos beneficios aquellos terrenos o extensiones enclavadas en Zonas declaradas de interés nacional por la actuación del Instituto Nacional de Colonización, y que a propuesta de dicho Instituto determine el Ministerio de Agricultura.

c) Terrenos de secano en los que previamente se realicen mejoras para la conservación y aumento de productividad del suelo, tales como despedregado, nivelaciones y abanacados con muros de sostenimiento de piedra, siempre que el coste de las mejoras suponga, por lo menos, el triple del líquido imponible por hectárea de la tierra a que afecte.

En estas concesiones puede admitirse que se haya realizado o se realice previamente, en el año anterior al cultivo del trigo o del algodón

ro, un barbecho blanco o sembrado con leguminosas.

d) Terrenos dedicados a viñedo, en los que voluntariamente se arráncuen sus plantaciones por los agricultores para destinarlos al cultivo de trigo o del algodón, según se preceptúa en el Decreto-ley de 10 de agosto de 1954 y en la Orden del Ministerio de Agricultura de 26 de octubre del mismo año.

e) Saladares, marismas y terrenos procedentes de la desecación y saneamiento de lagunas y tierras pantanosas.—En los casos especiales de saladares y marismas, y de terrenos ganados para el cultivo agrícola mediante importantes obras de desecación y saneamiento de lagunas y tierras pantanosas, de acuerdo con la Orden ministerial de 22 de julio de 1955, el Ministerio de Agricultura se reserva la facultad de autorizar o denegar la posible concesión de beneficios, considerando las circunstancias de cada petición, con determinación del cultivo que en cada caso sea aconsejable y plazos para gozar de los beneficios sin limitaciones impuestas por esta Orden.

Las aguas que se utilicen para el riego de los respectivos terrenos, no habrán de proceder de obras hidráulicas o canalizaciones principales realizadas por el Estado.

Para los casos especiales a que se refiere el presente apartado, las peticiones se elevarán a la Dirección General de Agricultura, como trá-

mite previo para los respectivos expedientes que, en caso de recaer resolución aprobatoria por dicho Ministerio, seguirán después la tramitación normal.

f) Los beneficios que se otorgan por la presente Circular, afectarán a terrenos cuya extensión no sea inferior a una hectárea, salvo cuando se trate de tierras de viñedo que se arranquen voluntariamente, caso en el cual la extensión del terreno no debe ser inferior a media hectárea.

En las Zonas sujetas a concentración parcelaria, los beneficios establecidos por esta Orden se aplicarán a todos los terrenos dedicados a viñedos, cualquiera que sea su superficie, en los que se lleve a cabo el arranque de las vides, de acuerdo con la Orden ministerial de 12 de julio de 1955.

Art. 2.º Los productos agrícolas que pueden alcanzar los beneficios establecidos en la presente Orden, serán los siguientes:

Cuando se soliciten por primera vez los beneficios:

En regadío: Trigo y algodón, salvo en terrenos enclavados en Zonas declaradas de interés nacional por la actuación del Instituto Nacional de Colonización y que, a propuesta de dicho Instituto, determine el Ministerio de Agricultura.

En secano: Trigo y algodón.

En terrenos de saladares y marismas: Algodón y arroz.

En terrenos procedentes de la desecación y saneamiento de lagunas y tierras pantanosas: Algodón, trigo y arroz.

Para la concesión de estos beneficios al cultivo del arroz, será requisito indispensable la previa autorización, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 28 de noviembre de 1952.

Los terrenos que hayan obtenido derechos de aptitud para la concesión de beneficios o prima a la producción de remolacha o arroz, y no hayan caducado todavía los respectivos plazos, los podrán seguir disfrutando, si optan a ello hasta ago-

tar los plazos concedidos en las condiciones que se fijan en el artículo cuarto de esta Circular, independientemente de que puedan cultivarse en los citados terrenos trigo o algodón hasta tanto se agoten los referidos plazos.

Queda excluida la remolacha, en cultivo de secano.

La tramitación y concesión de las reservas de algo lón se realizará por la Dirección General de Agricultura, de acuerdo con lo dispuesto por la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de marzo de 1953.

Art. 3.º La duración de los beneficios que se conceden en virtud de la Orden del Ministerio de Agricultura, de fecha 13 de diciembre de 1955, es la siguiente:

A) Para trigo:

a) En terrenos procedentes de la desecación y saneamiento de lagunas y tierras pantanosas: Tres años, como máximo.

b) En regadío: Tres años, como máximo.

c) En secano: Tres años, como máximo.

d) En terrenos dedicados a viñedo: En secano, hasta tres años si la productividad de la viña es de uno a uno y medio kilogramo de uva por pie, y hasta cinco años si la producción es superior a un kilogramo y medio de uva por pie, y en regadío, hasta tres años si la producción del viñedo es de dos a tres kilos de uva por pie, y hasta cinco años si la producción es superior a tres kilos de uva por pie.

e) En las Zonas sujetas a concentración parcelaria, tres años como máximo.

B) Arroz: Tres años, como máximo.

En los arranques de viñedo, los beneficios se contarán desde el año de la expedición del certificado de aptitud.

Los plazos discrecionales citados serán fijados en cada caso a propuesta de las Jefaturas Agronómicas, por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Una vez cumplidos los plazos señalados, las tierras afectadas dejarán de disfrutar de estos beneficios, sin que se admita prórroga alguna para cultivo de trigo que establecían las anteriores Ordenes ministeriales que regularon esta clase de beneficios.

Para las tierras que actualmente vienen disfrutando estos beneficios, cualquiera que haya sido la Orden ministerial a cuyo amparo se acogieron, y los que se otorguen en lo sucesivo, el plazo de duración de estos derechos estará limitado a los años de la concesión, en la inteligencia de que no se computarán a los efectos de disfrute más que aquellos en que hubiese tenido lugar el cultivo, fuese en todo o fuese en parte de la superficie concedida, pudiendo estos años no ser consecutivos, dentro de una racional alternativa, sin prórroga alguna y sin que superen a partir de la concesión en el disfrute de estos derechos, los ocho, siete y seis años, según se trate de tierras cuyos beneficios se otorgaron por cinco, cuatro y tres años.

En los casos de cosechas nulas, insuficientes o perdidas, no se computarán a tal fin los respectivos años agrícolas. Cuando el cultivo no hubiese comprendido más que una parte de la superficie concedida, se estimará como alcanzado en la totalidad de la parcela, a los expresados efectos de cómputo de años.

Las superficies que se beneficien con el cultivo de remolacha azucarera, se ajustarán a las limitaciones señaladas en la Orden del Ministerio de Agricultura de 22 de noviembre de 1952 y Circular de la Dirección General de Agricultura de primero de diciembre de igual año, por las que se fijan porcentajes máximos de superficie que podrán sembrarse de remolacha en lo sucesivo dentro de cada explotación agrícola, en la inteligencia de que la norma primera de la citada Circular, al decir: «...en relación con las superficies totales de regadío o secano en cada finca o explota-

ción...», ha de interpretarse en el sentido de que los porcentajes de cultivo de remolacha determinados en dicha Circular, se aplicarán a cada una de las parcelas acogidas a los beneficios citados.

Excepcionalmente, cuando un mismo cultivador directo posea varias parcelas acogidas a los beneficios de reserva dentro del mismo término municipal o términos colindantes, la suma de los porcentajes de cultivo de remolacha azucarera correspondientes a todas sus parcelas, podrá concentrarse en una o varias de ellas, pero en las cuales no podrá repetirse el cultivo de remolacha al año siguiente.

Los cultivadores directos que se encuentren en estas circunstancias, han de proveerse y acompañar necesariamente a sus solicitudes iniciales, los certificados de aptitud que amparen la totalidad de sus parcelas que conserven aptitud para reserva de remolacha. Sin embargo, en el momento del aforo por las Jefaturas Agronómicas, no será preciso que se expida más que un solo certificado de acuerdo con el modelo ordenado por la Dirección General de Agricultura, haciendo la discriminación por superficies de cada una de ellas y debidamente totalizadas.

De todas las parcelas se tomará cuenta y razón, con objeto de no expedir certificación para la remolacha azucarera en el siguiente año, a menos que sigan existiendo los derechos.

En aquellas parcelas en que haya tenido lugar la concentración de superficies en un año, no se podrá repetir el cultivo de remolacha azucarera en el año siguiente.

La limitación de superficie a que se alude para cultivar remolacha azucarera en las mencionadas parcelas, no significa que no se compute toda su extensión a los efectos del plazo para disfrutar dichos beneficios. Es decir, que se considera a toda la parcela como beneficiaria en el año correspondiente.

Al realizar el aforo de cosecha de remolacha azucarera, deberá comprobarse si se ha cumplido el porcentaje de siembra establecido, y en caso contrario, se extenderá el certificado correspondiente, solamente a la superficie a que se tenía derecho, dando cuenta a la Dirección General de Agricultura de lo que suponía el aforo de la superficie indebidamente cultivada, a los efectos de aplicación de las sanciones que previene la Orden del Ministerio de Agricultura de 22 de noviembre de 1952.

Las Jefaturas Agronómicas, al extender el certificado de aforo, deberán consignar la superficie concedida a la parcela, la superficie cultivada y aforada, con expresión del porcentaje de reducción, de acuerdo con lo dispuesto sobre limitaciones del cultivo de remolacha en la Circular de la Dirección General de Agricultura de primero de diciembre de 1952.

Asimismo, en todos los certificados de aforo deberá consignarse por las Jefaturas Agronómicas el tonelaje de contratación máximo de remolacha correspondiente a la parcela a que se refiere dicho certificado.

Art. 4.º Los beneficios que se conceden a los productos agrícolas mencionados, serán disfrutados por los cultivadores directos de los terrenos que reúnan las condiciones establecidas, y que para la próxima cosecha serán los siguientes:

A) Trigo, sólo para los tres primeros tipos que establece el artículo quinto del Decreto de 3 de junio de 1955:

a) En terrenos dedicados a viñedo, en los que voluntariamente se arranquen sus plantaciones.—Prima de 70 pesetas por quintal métrico para el agricultor.

b) En zonas sujetas a concentración parcelaria.—Prima de 70 pesetas por quintal métrico.

d) En terrenos de regadío.—Prima de 50 pesetas por quintal métrico.

e) En terrenos de secano.—Pri-

ma de 50 pesetas por quintal métrico.

Los cultivadores de trigo quedan exentos de los gastos de aforo de cosecha.

B) Arroz.—Prima de sesenta céntimos de peseta por kilogramo sobre el cupo de entrega obligatorio que le corresponda.

C) Remolacha.—Prima del 20 por 100 sobre el precio base establecido para la campaña próxima.

Los beneficios sobre productos alimenticios (trigo, arroz y remolacha) se otorgarán por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, quedando a cargo de este Organismo la tramitación del oportuno expediente. En todos los casos se considerará trámite preceptivo el previo certificado de la Jefatura Agronómica de la provincia donde radique la finca sobre aptitud de los terrenos, debiendo abarcar dicho dictamen, entre otros extremos, la comprobación de que los mismos reúnen las condiciones especificadas en los apartados anteriores, con la propuesta de duración de los beneficios, teniendo en cuenta el coste por hectárea de la transformación realizada e indicando la índole de la misma y del nuevo aprovechamiento (saladares, marismas, nuevos regadíos, desecación de lagunas, obras en secano, arranque de viñedo en tierras sometidas o no a concentración parcelaria) y cuantos datos puedan servir de base para la concesión de los beneficios.

Estos certificados de aptitud no se extenderán sin previa aprobación de la Dirección General de Agricultura.

En ningún caso se tramitarán expedientes para la concesión de beneficios sobre el cultivo de arroz si las tierras no tienen concedido coto arrocero o autorización para este cultivo, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 28 de noviembre de 1952.

Los terrenos que tienen concedidos o a los que se concedan en lo sucesivo los beneficios para el culti-

vo de algodón, no podrán disfrutar de las primas que en la presente Circular se establecen para trigo y arroz; por el contrario, queda subsistente la autorización para aquellos acogidos a los beneficios de productos alimenticios, para beneficiarse con la reserva de algodón, si así lo desca.

II BENEFICIARIOS

Art. 5.º Podrán ser beneficiarios de estos derechos, los cultivadores directos que acrediten ante los Organismos oficiales correspondientes que sus tierras reúnen los requisitos exigidos por la Orden ministerial de 13 de diciembre de 1955, y aquellos que, teniendo ya concedidos para sus tierras los citados beneficios, se acojan a lo dispuesto en la presente disposición.

Para que puedan tener efectividad los mencionados derechos, deberán tenerse presentes por los cultivadores directos las disposiciones relativas a la ordenación de la campaña triguera correspondiente al presente año, la Orden del Ministerio de Agricultura de 22 de noviembre de 1952 y, más concretamente, lo dispuesto en el artículo tercero de la presente Circular.

III

De los documentos

Art. 6.º Previamente a la solicitud de los beneficios que por la presente disposición se conceden, tanto cuando se trate de tierras para las que por primera vez se soliciten estos derechos como cuando hayan de solicitarse sobre las que vinieron disfrutándose (siempre que ellas se encuentren dentro del plazo de vigencia de los citados derechos), los cultivadores directos deberán solicitar de la Jefatura Agronómica correspondiente a la provincia en que radiquen sus tierras, mediante instancia suscrita por el peticionario, con el visto bueno del Alcalde o Jefe de la Hermandad de Labradores y Ganaderos del término mu-

nicipal de las tierras, el oportuno certificado de aptitud acreditativo de los mencionados beneficios, o bien copia exacta del certificado original debidamente autorizada y sellada, en caso de continuación de los mismos.

(Concluirá)

Tesorería de Hacienda

Por el presente, y a los efectos que dispone el artículo 32 del vigente Estatuto de Recaudación, se hace saber, para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales y contribuyentes en general, que ha sido nombrado Auxiliar de Recaudación para el cobro de las contribuciones e impuestos del Estado, en sus períodos voluntario y ejecutivo en la Zona recaudatoria tercera de la Capital-pueblos, don José María Castrillo Benito.

Burgos, 18 de febrero de 1956.
El Tesorero de Hacienda, Angel Domínguez García.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santa María Ananúñez

Hallándose confeccionados los padrones de los arbitrios municipales sobre la riqueza rústica y urbana, para el ejercicio económico de 1956, a los tipos de 8'96 por 100 y 17'20 por 100, respectivamente, por medio del presente anuncio se hace saber que los mismos se hallan de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, a contar del siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, a fin de que pueda ser examinado por cuantos contribuyentes así lo deseen y puedan formularse cuantas reclamaciones estimen procedentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Santa María Ananúñez, 10 de febrero de 1956.—El Alcalde, Gregorio de Abia.

Alcaldía de Rioseras

Habiendo sido formado por este Ayuntamiento el Padrón o repartimiento para la extinción de plagas del campo correspondiente al actual ejercicio de 1956, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días a contar de esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes.

Rioseras, 11 de febrero de 1956.
El Alcalde, Juan Martínez.

Anuncios Particulares

Alcaldía de Quintana del Pidio

Debidamente autorizado por la Jefatura del Distrito Forestal, el día 15 de marzo del año actual, y bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta para la enajenación del aprovechamiento de resinas en la presente campaña que produzcan 3.638 pinos a resinar a vida, en el monte «Olmedo», de este Municipio, bajo el tipo de tasación de 31.905 pesetas.

Solamente podrán optar a esta subasta los industriales que se hallen en posesión del certificado industrial resinero pertenecientes a la 3.ª Comarca.

Quintana del Pidio, 18 de febrero de 1956.—El Alcalde, Rafael González.

Junta de Salguero de Juarros

Debidamente autorizado por el Distrito Forestal, se anuncia nueva subasta para el día 1.º de marzo y hora de las doce de la mañana, de 2.280 metros cúbicos de leña, en el monte «Matanza», sufriendo un descuento del 25 por 100 de la primera tasación.

Salguero de Juarros, 20 de febrero de 1956.—El Presidente, Julián Alegre.